



Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 035-12-SEP-CC

CASO N.º 0338-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 1 de abril del 2010.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 9 de agosto del 2010, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción, indicando que se proceda al sorteo correspondiente, designándose como juez sustanciador de la causa signada con el N.º 0338-10-EP al Dr. Patricio Pazmiño Freire.

Mediante auto del 13 de agosto del 2010, el Dr. Patricio Pazmiño avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva al legitimado activo, a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en calidad de legitimados pasivos, a fin de que en el término de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado

sobre los argumentos que fundamentan la demanda y se convoca a audiencia el 22 de octubre del 2010 a las 15h30.

De la solicitud y sus argumentos

El Sr. Jacinto Baldemar Díaz Sotomayor presenta esta acción extraordinaria de protección contra el auto dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del 16 de marzo del 2010.

El recurrente sostiene que se ha violado por acción los siguientes derechos reconocidos por la Constitución: El derecho al debido proceso al no haberse garantizado el cumplimiento de las normas del Código Civil, Procedimiento Civil, Código de Trabajo, pues de autos consta la relación contractual desvirtuándose la maniobra patronal de la empresa de Álvaro Noboa Pontón para tratar de encubrir y desvirtuar la prestación de mis servicios.

El accionante señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, al haberse practicado pruebas que justifican su derecho y no haberse declarado otras, como la declaración ficta de los demandados que hace prueba plena y que correspondía a los señores ministros de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al absolver el recurso, ordenar el pago de los valores reclamados, toda vez que era obligación de la accionada justificar el pago de los beneficios sociales reclamados y el pago de aportaciones al seguro social.

De esta manera, según el accionante, existen faltas de los señores ministros al analizar todas las pruebas aportadas con la declaración ficta de los demandados valorándose la prueba conforme lo determinado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones del Código de Trabajo, además de lo resuelto en los fallos de triple reiteración dictados por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Corte Nacional de Justicia). En el proceso 20-10 no se ha probado que la relación de trabajo terminó por algunos de los caminos legales señalado en los artículos 169 y 172 del Código de Trabajo por lo que es procedente que se ordenare el pago de la indemnizaciones reclamadas en el libelo inicial de la demanda, violentándose la Constitución.

En cuanto al tiempo de servicio está probado que según lo señala el accionante, laboró por más de 26 años y que no fue afiliado al IEES.

En el presente caso se ha violado los derechos establecidos en el artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literal I, de la Constitución.





Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

En la demanda, la accionante señala que se vulneraron los siguientes derechos constitucionales: el derecho al debido proceso.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerían de eficacia probatoria.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Pretensión concreta

Habiendo cumplido lo determinado en el artículo 62 de las Reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo determinado en el artículo 437 de la Constitución, solicitó que se acepte la acción extraordinaria de protección.

De la contestación y sus argumentos

Los doctores Alonso Flores Heredia, Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expresaron en su contestación.

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de

protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias y autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

La Corte Constitucional debe abstenerse de conocer hechos que dieron lugar al proceso sin relación al problema constitucional y de efectuar consideraciones sobre la actuación de los jueces en términos de legalidad judicial, es decir no dictar sentencia en lugar del juez que conoce la causa. En este sentido, obsérvese que la casación (recurso extraordinario en la justicia ordinaria) y el control constitucional tienen similitudes, diferencias y relaciones, pues los argumentos vertidos en la demanda solo caben en una apelación, ya que el demandante está pidiendo a los jueces constitucionales que hagan una nueva valoración y apreciación de la prueba del proceso judicial. Es importante señalar para el efecto, que conforme lo establecen los artículos 593 del Código de Trabajo, 115 del Código de Procedimiento Civil, la doctrina y la jurisprudencia, la valoración de la prueba es una atribución privativa de los jueces y tribunales de instancia, ni el Tribunal de Casación y mucho menos la Corte Constitucional tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba actuada en el proceso judicial.

La providencia que dictó esta Sala en el recurso de hecho al que se refiere esta acción, no es una sentencia, es un auto de calificación que, conforme al inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación que dice “recibido el proceso y en el término de quince días, la sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el art. 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite procederá conforme lo previsto en el art. 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior” se rechaza el recurso por no cumplir los requisitos formales que exige el artículo 6 de la Ley de Casación, de modo que este auto no resuelve los errores judiciales en lo que haya incurrido la sala de segunda instancia al dictar su fallo y menos aún sobre la pretensiones de la demanda del actor.

El accionante pretende interponer una nueva instancia, pues no precisa cómo este auto ha violentado el debido proceso, se refiere más bien a la valoración de la prueba. Finalmente, para la admisión de esta acción se deberá verificar que se cumpla los requisitos del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en este caso no se ha cumplido, pues en la demanda no se precisa el derecho constitucional violado. El debido proceso es un derecho muy amplio, de manera que el demandante debió



precisar el momento y en la forma como este Tribunal mediante auto de calificación dictado, afecto este derecho, precisión que no consta.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

El 22 de octubre del 2010 a las 15h30 se instaló la audiencia pública, y pese a estar debidamente notificados no comparecieron Jacinto Baldemar Díaz Sotomayor, legitimado activo de la presente demanda, y los legitimados pasivos, por lo que se suspendió la audiencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso:

1.- ¿Cuál es el objeto, los alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?

Resulta trascendental delimitar el objeto, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección, debido a la confusión que plantea la demanda de la presente acción.

El objeto de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante la vulneración de estos, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional.

Los alcances de la acción extraordinaria de protección, según lo establece la Constitución, en su artículo 94, será contra sentencias o autos definitivos; mientras que el artículo 437 establece como requisito para la interposición de esta garantía jurisdiccional que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y que puedan ser objeto de análisis únicamente ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales.

Los efectos de la acción extraordinaria de protección, en caso de evidenciarse la vulneración de derechos constitucionales o normas del debido proceso, será la declaratoria de dicha violación y la reparación del derecho vulnerado, tal como lo establece la Constitución.

En base a lo expuesto es oportuno señalar que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no es la de una “cuarta instancia”, es decir, no se pretende analizar asuntos de legalidad o tratar los asuntos que son de competencia de la justicia ordinaria. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo análisis se circunscribe en el determinación de la vulneración a derechos constitucionales una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución.

2.- ¿Cuáles son los derechos constitucionales vulnerados por la decisión judicial?

La Corte Constitucional considera que después de analizar los alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección, es necesario precisar cuáles son los derechos constitucionales vulnerados por la decisión judicial que se impugna.

El derecho al debido proceso

Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso. La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". Por otro lado, se trata también de “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”¹.

¹ Carlos Bernal Pulido. *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.



Desde este punto de vista, el debido proceso es el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar².

De esta manera, el debido proceso está integrado por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Algunos de ellos son el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y el derecho a la defensa, el cual a su vez tiene varias garantías básicas que serán analizadas a la luz de la Constitución del 2008.

Subprincipio del debido proceso: Corresponde a toda autoridad administrativa y judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia “se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas³.”

En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades administrativas, y en el caso *sub judice* las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derechos y se evite la arbitrariedad en la actuación de las autoridades dentro de un proceso.

En el caso *sub judice*, el auto del 16 de marzo del 2010 mediante el cual se

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 011-09-SEP-CC, CASO: 0038-08-EP, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

³ Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, derechos y garantías*, Temis, Lima-Bogotá, 2007 pag 95.

niega el recurso de hecho, ha garantizado el cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues claramente fundamenta la negativa de la inadmisión de dicho recurso con apego a la ley y a la Constitución.

Subprincipio del debido proceso: Las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerían de eficacia probatoria

Otro de los principios del debido proceso es: que las pruebas no hayan sido obtenidas o actuadas en contradicción con lo dispuesto en la Constitución y en la ley, pues de lo contrario no tendrían validez alguna, todo ello para garantizar el respeto integral de los demás derechos constitucionales.

Inicialmente este precepto del debido proceso fue concebido para evitar la tortura y los tratos inhumanos, crueles o degradantes en la obtención de pruebas; de ahí su consecuencia lógica de invalidar toda prueba que vulnere derechos constitucionales, a más de la sanción correspondiente que conlleve dicha violación, pues no resultaría oportuna la permisión de vulneración de derechos para probar ciertos actos en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia.

A criterio de esta Corte, la obtención de pruebas con violación a la Constitución y la ley trae consigo la vulneración al debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que, al ser obtenidos, recolectados o practicados, no se ajusten al debido proceso, bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita⁴.

En el caso *sub judice* no se evidencia la obtención de pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y la ley, pues el recurrente más bien solicita la reconsideración en la valoración de la prueba hecha por los jueces de instancia y los jueces de la Corte Nacional, cuestión que no es atinente a una acción extraordinaria de protección, pues la Corte Constitucional verifica únicamente la violación de derechos constitucionales mediante una sentencia o auto y no entra a cuestiones de fondo que corresponden a los jueces que conocieron la causa.

⁴ Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución No. 0694-07-RA, Magistrado ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.



El derecho a la defensa: La motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

De esta manera el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso"⁵. Según este autor "una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren"⁶. Por tanto, el derecho a la defensa abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas.

El derecho a la defensa se compone de varias garantías básicas, entre ellas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Según la Constitución artículo 76 numeral 7 literal I, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en las que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, so pena de ser nulos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"⁷. La Corte Europea ha señalado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"⁸.

La vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama*, *supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, párr. 107.

que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales. De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia⁹.

En base a lo expuesto, esta Corte procede a analizar en el caso *sub judice* si efectivamente se vulneró el derecho al debido proceso en la especie del derecho a la defensa y la motivación de las resoluciones de las autoridades.


Si bien el accionante en su demanda no señala específicamente cuales son los actos mediante los cuales se vulnera el derecho al debido proceso y se refiere más bien a cuestiones de fondo que no son atinentes a una acción extraordinaria de protección, después del análisis del auto impugnado en el que se niega el recurso de hecho que tiene como objetivo verificar si se ha negado de conformidad con la ley el recurso de casación interpuesto, se denota que no existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, el derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues claramente se explica el fundamento legal aplicable y la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, tal como lo establece la Constitución Ecuatoriana.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.


⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001-09-SEP-CC, Caso No 038-08-EP, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Fabián Sancho Lobato y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día ocho de marzo del dos mil doce. **Lo certifico.**

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lvr

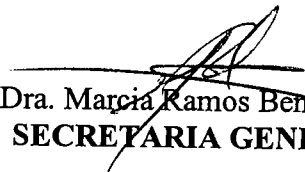


CORTE
CONSTITUCIONAL

41 cuenta junio (2)

CAUSA 0338-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veinticinco de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca